



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de mayo de 2019
C-035-19

Ingeniero
Juan Felipe De La Iglesia
Director Ejecutivo
Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)
Ciudad.-

Ref.: Revocación de Poder.

Señor Director Ejecutivo:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial por la función contenida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley N° 38 de 2000, de servir como asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos, nos permitimos ofrecer respuesta a la consulta elevada mediante **NOTA No. 245-DE de 27 de febrero de 2019**, recibida en este Despacho el 12 de marzo de 2019, mediante la cual solicita nuestro pronunciamiento sobre la validez, conforme a nuestra legislación, del derecho de revocar un mandato o un poder.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría es de la opinión que toda persona tiene el derecho, sin el consentimiento de un tercero, a revocar un Poder que haya otorgado; lo anterior se da en virtud de que las normas o disposiciones que regulan el tema son de carácter sustantivo, pues éstas conceden derechos e imponen obligaciones.

Fundamento Jurídico de la Procuraduría de la Administración.

Primeramente, el numeral 1 del artículo 1423 del Código Civil, señala lo siguiente:

“**Art. 1423.** El mandato se acaba:

1. **Por su revocación;**
2. Por renuncia del mandatario;
3. Por muerte, interdicción judicial, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.” *(Lo resaltado es nuestro)*

Se desprende del artículo citado, que uno de los modos, de acabarse un mandato, es a través de su revocación.

Aunado a ello, el artículo 1424 ibídem, señala que el mandante puede revocar el mandato a su voluntad. Veamos:

“Art. 1424. El mandante puede revocar el mandato a su voluntad y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.” *(Lo resaltado es nuestro)*

En este sentido, sobre esta figura del mandato, la jurisprudencia de nuestra Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha distinguido lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, el contrato de mandato por su carácter de confianza e “intuitu personae”, se presenta como una excepción a la regla, ya que la propia ley permite su terminación, ya sea, por revocación por el mandante (Cfr. Ordinal 1 del artículo 1423 del Código Civil) o por renuncia del mandatario (Cfr. Ordinal 2 del artículo 1423 del Código Civil).

Así, el artículo 1424 del Código Civil consagra que: “el mandante puede revocar el mandato a su voluntad y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.”

Además, el artículo 1426 del Código Civil preceptúa que: “el nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.”

Por su parte, respecto al mandato representativo, el artículo 644 del Código Judicial indica que “todo poder es revocable libremente por el poderdante [...]”

Por tanto, concluye la Sala de lo Civil que todo mandato, ya sea, gratuito o remunerado, general o especial, representativo o no, puede ser revocado unilateral y libremente por el mandante.” (Sentencia de 11 de mayo de 2012, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Cochez y Martínez vs. PAMETSA). R.J. de mayo de 2012, pág. 430.” *(Lo resaltado es nuestro)*

Paralelamente sobre este tema, los artículos 644 y 645 del Código Judicial establecen lo siguiente:

“Art. 644. Todo poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial...”

“Art. 645. La revocación de un poder general se deberá hacer por escritura pública e inscribirse en el Registro Público. La de un poder especial o la sustitución de un poder para varios procesos determinados o para un proceso determinado, se podrá hacer por escritura pública o por un memorial presentado en los mismos términos que aquel por el cual constituyó el poder o se hizo la sustitución.

...”

Se observa de los artículos citados, que la revocación de un Poder Especial se podrá hacer por escritura pública o por un memorial presentado en los mismos términos que aquel por el cual se constituyó el Poder.

Nuestro derecho positivo dispone que el Apoderado podrá renunciar al poder y en tal caso debe comunicar su renuncia al poderdante y al funcionario de conocimiento.

Así las cosas, nos permitimos citar las consideraciones esgrimidas en fallos por nuestro Máximo Tribunal de Justicia sobre el tema que nos ocupa, no sin antes hacer referencia a que el contenido del actual artículo 644 del Código Judicial, sobre revocación del poder, antes del reordenamiento del articulado introducido por el Texto Único de 2001¹, corresponde al anterior artículo 633 del Texto Único de 1987², que originalmente correspondía al artículo 689 del texto promulgado en 1984.. Veamos:

- o Fallo de 1 de diciembre de 1995 – Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

“De acuerdo al artículo 633 del Código Judicial el cual se considera infringido, todo poder es revocable libremente por el poderdante. Esta norma es concordante con lo expresado en el artículo 1424 del Código Civil en donde se establece que el mandante puede revocar el mandato a su voluntad. El principio establecido en estas disposiciones, es de orden público por lo cual sí en un contrato se señala alguna limitación al derecho de revocar un mandato o poder, ello debe considerarse nulo, esto es, no tiene ninguna relevancia. ...” (Lo subrayado es nuestro)

- o Fallo de 7 de abril de 2014 - Pleno de Corte Suprema de Justicia.

“...
Resulta prescindible señalar que en el caso que nos ocupa, y en cuanto a la indefensión alegada por la amparista, debemos transcribir lo que señala el artículo 644 lex cit.
“Artículo 644. Todo poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial...”

De los fallos previamente citados, se colige que el pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal de Justicia va encaminado en ratificar el derecho que tiene todo poderdante de revocar un poder libremente o a voluntad, no obstante, al hacerlo deberá nombrar a otro apoderado, salvo que en dicho proceso no se requiere del mismo.

Este Despacho es del criterio jurídico que toda persona tiene la facultad, sin el consentimiento de terceros, de revocar un poder que haya otorgado cuando así lo estime conveniente.

¹ Adoptado mediante Resolución N° 1 de 30 de agosto de 2001, Gaceta Oficial N° 24,384 de 10 de septiembre de 2001.

² Adoptado mediante Resolución S/N de 30 de mayo de 1986, Gaceta Oficial N° 20,756 de 10 de marzo de 1987.

En consecuencia, esta Procuraduría prohíja el criterio jurídico expresado por ustedes en su consulta, al sostener que, basados en las normas y hechos expuestos, que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), debe validar la comunicación y revocación de poder especial, amplio e irrevocable, por cuanto que el poderdante, basado en el principio de la libertad de contratación, tiene la facultad de revocar el poder cuando lo considere conveniente.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc